



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 20001-31-10-002-2024-00082-00
PROCESO : CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : OSCAR ENRIQUE ALTAMAR VANEGAS.
DEMANDADA : LIZETH CAROLINA PERALTA PEREA.

Entre al Despacho el presente proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS respecto al menor de edad G.A.P., promovida por el señor OSCAR ENRIQUE ALTAMAR VANEGAS, por conducto de apoderada judicial, contra la señora LIZETH CAROLINA PERALTA PEREA, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a realizar el correspondiente estudio del asunto en referencia, observa que:

1. Suminístrese de manera clara y adecuada las direcciones físicas, abonados telefónicos y canales digitales pertenecientes a las partes procesales, pues, lo dispuesto en el acápite de notificaciones genera confusión al Despacho, ya que, el correo electrónico que se consigna para el demandante, figura en la parte introductoria como el medio utilizado por la demandada; así mismo, no se manifiesta desconocer la dirección física del extremo pasivo, por lo cual deberá aportarse, en igual sentido los canales de notificación del solicitante. Subsanan conforme al artículo 82 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
2. Se omitió manifestar bajo gravedad de juramento que el correo electrónico corresponde al utilizado por la demandada, manifestar la manera como fue obtenido y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. No fue allegada el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 y 2 de la Ley 2220 de 2022.
4. Igualmente, bríndese claridad respecto a las pretensiones de la demanda, puesto que, en el numeral primero se solicita se regulen visitas a favor del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

demandante; sin embargo, en la segunda y tercera pretensión se pide la custodia y cuidado personal del menor en G.A.P., en favor de su padre, el señor OSCAR ENRIQUE ALTAMAR VANEGAS, por lo que hay una contraposición de lo peticionado. Subsanan de acuerdo al artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda de de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS respecto al menor de edad G.A.P., promovida por el señor OSCAR ENRIQUE ALTAMAR VANEGAS, por conducto de apoderada judicial, contra la señora LIZETH CAROLINA PERALTA PEREA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDASELE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. – ENVIESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda al extremo pasivo y apórtese constancia del mismo, conforme al artículo 6 de La Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cbb3ce1f41ad94cdf32ccdcf068913afede17f1496d06d5f4bfdb2bf4cd10c**

Documento generado en 19/03/2024 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>